



NEUQUEN, 7 de febrero del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GIMENEZ ANTONIO C/ VARGAS RODOLFO LUIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"**, (JNQC12 EXP N° 420485/2010), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia a fs. 200/205, decisión que es apelada por los demandados quienes se agravian por el progreso del rubro daño moral y subsidiariamente por el monto determinado.

Se agravia pues entiende que la sentencia se aparta del criterio de esta Cámara para la procedencia del daño moral en caso de la responsabilidad contractual, ya que el artículo 522 del Código Civil cuando se refiere a que el juez podrá, de acuerdo a las circunstancias del caso determinar el rubro en cuestión, impone pautas que exigen que el criterio del magistrado sea ejercido con prudencia, a fin de evitar la admisión automática del daño.

En esa senda, se agravia de que la fundamentación para la procedencia del daño haya sido sólo remitirse a los términos de la pericia psicológica.

Propone releer el informe pericial y concluye en que el Sr. Gimenez tiene una personalidad conflictiva o compleja producto de su psiquis y su historia personal.

Afirma que el malestar del actor tiene un origen anterior a la vinculación con los apelantes, y más aun es consecuencia de haber logrado su reincorporación que era el objeto principal de la pretensión original.



Manifiesta que la perito aconseja tratamiento psicológico, señalando que de no hacerlo el estado del actor podría agravarse agregando allí los quejosos que el actor no probó haber realizado tratamiento al momento de los hechos, momento en que el dolor psicológico debió ser más intenso.

Expresan que el único perjuicio del actor fue el pago de las costas de la anterior acción, preguntándose si ese perjuicio puede generar un daño moral de la magnitud del dispuesto.

Solicitan se rechace el rubro y subsidiariamente pide su reducción, pues razona que si se rechazó parte del daño patrimonial y al demandar el actor estableció el daño moral teniendo en cuenta un daño material mayor, la disminución del primero debe acarrear la disminución del monto fijado teniendo como pauta aquel.

Expone que es criterio de esta Cámara que en el ámbito contractual el daño moral debe ser interpretado restrictivamente y que se requiere la prueba concreta del perjuicio pues no cualquier afección anímica puede dar lugar al mismo, debiendo tomarse como referencia al hombre medio, no correspondiendo que se atiendan reclamos que denotan una susceptibilidad excesiva.

Solicita se revoque la sentencia en la medida de los agravios y se imponga las costas en caso de oposición del actor.

A fs. 222/223 contesta los agravios el actor, solicitando su rechazo, destacando que la disconformidad de los demandados gira en torno a los términos de la pericia psicológica.

En ese sentido expresa que de haber considerado los demandados que había motivos para cuestionar el informe o



pedir ampliaciones, debieron hacerlo en la instancia procesal oportuna, ya sea al momento de la prueba o de los alegatos.

Solicita la confirmación de la sentencia y la imposición de costas a los demandados vencidos.

II.- Ingresando en el estudio del agravio, debo adelantar que no encuentro que le asista razón a los apelantes.

Así, la queja central se dirige a cuestionar lo que entienden ha sido una fundamentación escueta para habilitar la procedencia del daño moral, proponiendo la revisión del mismo bajo una relectura del informe pericial.

Esta nueva lectura no resulta una impugnación a la pericia sino que se dirige a tomar de los argumentos brindados por la experta, aquellos que fundarían la ausencia de relación causal entre el modo que culminara el juicio anterior y el daño moral reconocido.

Sin embargo, no comparto la conclusión que proponen los apelantes acerca de imputar la angustia y preocupación sólo a la historia personal del actor o a su personalidad conflictiva o compleja.

En ese sentido por la índole espiritual y subjetiva que tiene el daño moral, la pericial psicológica resulta un modo de acercarse a la manera en que la situación vivida impacta en la estructura emocional del damnificado.

Se ha señalado que en el ámbito de los contratos, para que proceda el daño moral, es preciso que el menoscabo supere las molestias propias derivadas de una irregularidad en el desarrollo de una relación contractual, toda vez que se trata generalmente de la interacción en un campo que primordialmente afecta intereses pecuniarios.



Si embargo, el particular contrato que vinculó a las partes tiene un componente particular que es la confianza que se supone depositada en quien se presenta con una particular capacidad técnica para llevar adelante una tarea en la que el actor resulta inexperto y cuyo objetivo es la solución de un circunstancia conflictiva.

Es así, que sin perder de vista el carácter excepcional de este tipo de daño, como principio, las circunstancias apuntadas admiten su procedencia.

Así, al verse ejecutado por las costas y embargado su sueldo es verosímil suponer que el actor se vio desconcertado en aquella confianza depositada en los letrados, configurándose así un incumplimiento contractual con implicancias que superaban lo meramente económico, no pudiendo calificarse de conjetura una conclusión en ese sentido.

A más de ello, la pericia psicológica si bien es cierto que da cuenta de una historia de vida personal que pudo llevar a que el actor presentara sentimientos de angustia aún sin haber vivido el episodio en cuestión, ello permite tener por acreditada una personalidad de base a la que una situación como la vivida injustamente, cause un impacto mayor, sin que quepa calificarlo de excesivamente susceptible.

Por esto, encuentro que es posible tener por configurada una efectiva lesión espiritual a partir de haber sido perturbada la tranquilidad de espíritu del actor y repito, la confianza depositada en quienes el Sr. Gimenez entendió serán aptos para solucionarle un problema que, no hay dudas, lo angustiaba sobremanera poniendo en riesgo su situación laboral, todo lo cual excede el concepto de simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueden acompañar normalmente al incumplimiento de un contrato.



Con relación al monto de la reparación del daño moral hace ya tiempo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado una clara directriz rechazando las sumas simbólicas o exiguas, por considerarlas violatorias del principio alterum non laedere que surge del art. 19 de la Constitución Nacional (autos "Santa Coloma c/ E.F.A.", 5/8/1986, Fallos 308: 1.160).

Sin embargo, tampoco puede fijarse un monto en concepto de reparación del daño moral que, por su magnitud, desvirtúe la finalidad de esta reparación. Esto también ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que, siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello represente un lucro que justamente desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida (autos "Quelas c/ Banco de la Nación Argentina", 27/6/2000, LL 2001-B, pág. 463).

Asimismo y atento a la distinta naturaleza del daño patrimonial y el daño moral no es posible, en orden a su valuación, establecer parámetros de proporcionalidad entre uno y otro, tal como proponen los demandados.

Bajo esas pautas estimo adecuado el monto dispuesto en la instancia de grado, razón por la cual también he de propiciar su confirmación.

Por todo lo expuesto, propongo se rechace el recurso de los demandados y en consecuencia se confirme la sentencia que hiciera lugar a la pretensión, imponiéndose las costas a los apelantes vencidos.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la sentencia de fs. 200/205, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos.

III.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Patricia M. Clerici - Dr. José I. Noacco**  
**Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria**